

Parágrafo 2°. Cuando conforme al artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificada por el artículo 40 de la Ley 962 de 2005, el Gobierno nacional haya exonerado el cumplimiento de requisitos, la tarifa será cero (0).

Artículo 10. *Tarifas para el trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana.* Las tarifas para el trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana, son:

a) **En el territorio nacional:** La tarifa por concepto del trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana en el territorio nacional, es:

| ACTUACIÓN | VALOR EN PESOS COLOMBIANOS |
|---------------------------------------|----------------------------|
| RENUNCIA A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA | 104.000 |

b) **En el exterior:** La tarifa por concepto del trámite renuncia a la nacionalidad colombiana en el exterior, es:

| ZONA | MONEDA | RENUNCIA A LA NACIONALIDAD |
|------------------------|--------------------|----------------------------|
| TERRITORIO EURO Y CUBA | EUROS | 57 |
| RESTO DEL MUNDO | DÓLARES AMERICANOS | 83 |

Artículo 11. *Tarifas para la expedición de certificados de antepasados extranjeros.* La tarifa para la expedición del certificado de antepasados de extranjeros, nacionalizados o no, como colombianos por adopción, será:

a) **En el territorio nacional:** la tarifa para el trámite del certificado de antepasados de extranjeros nacionalizados o no, como colombianos por adopción, será:

| ACTUACIÓN | VALOR EN PESOS COLOMBIANOS |
|---|----------------------------|
| CERTIFICADOS DE ANTEPASADOS DE EXTRANJEROS, NACIONALIZADOS O NO COMO COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN | 51.800 |

b) **En el exterior:** La tarifa para la expedición del certificado de antepasados de extranjeros, nacionalizados o no, como colombianos por adopción, será:

| ZONA | MONEDA | CERTIFICADO DE ANTEPASADOS DE EXTRANJEROS |
|------------------------|--------------------|---|
| TERRITORIO EURO Y CUBA | EUROS | 16 |
| RESTO DEL MUNDO | DÓLARES AMERICANOS | 18 |

Artículo 12. *Tarifa para el trámite del certificado de no objeción.* La tarifa para el trámite del certificado de no objeción a la permanencia en el exterior, es:

a) **En el territorio nacional:** La tarifa para el trámite del certificado de no objeción a la permanencia en el exterior, solicitados en el territorio nacional, es:

| ACTUACIÓN | VALOR EN PESOS COLOMBIANOS |
|---|----------------------------|
| CERTIFICADO DE NO OBJECCIÓN A LA PERMANENCIA EN EL EXTERIOR | 51.800 |

b) **En el exterior:** La tarifa para el trámite del certificado de no objeción a la permanencia en el exterior, solicitados en el exterior, es:

| ZONA | MONEDA | CERTIFICADO DE NO OBJECCIÓN |
|------------------------|--------------------|-----------------------------|
| TERRITORIO EURO Y CUBA | EUROS | 24 |
| RESTO DEL MUNDO | DÓLARES AMERICANOS | 31 |

Artículo 13. *Exenciones.* Las tarifas indicadas en la presente resolución se aplicarán sin perjuicio de las exenciones de carácter general previstas en el artículo 8° de la Ley 1212 de 2008, a saber:

- Las previstas en los tratados internacionales vigentes para Colombia;
- Los trámites realizados por la vía diplomática y consular, sujetos a reciprocidad;
- Las actuaciones que se ocasionen por comisiones judiciales en el exterior en materia penal y en asuntos relativos a la protección del menor;
- La expedición del certificado de supervivencia en el exterior.

Artículo 14. *Pago de las tarifas.* El pago de las tarifas establecidas en la presente Resolución se realizará en las cuentas y por los medios autorizados para tal fin por el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15. *Recaudo.* En el recaudo por concepto de los trámites y servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

EN EL EXTERIOR

- Cuando los recaudos para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Impuesto de Timbre se cancelen en una moneda diferente al Euro o Dólar de los Estados Unidos de América, la tasa de cambio para la conversión de Euros o Dólares Americanos a la moneda de pago local, la fijará el Jefe de cada Misión Diplomática, tomando como base la tasa de cambio promedio del último cuatrimestre;

b) El Jefe de la respectiva Misión Diplomática fijará la tasa de cambio que deberá utilizarse, según lo dispuesto en el presente artículo, así:

- Para el primer cuatrimestre (de enero a abril): dentro de los cinco (5) últimos días del mes de diciembre del año anterior.
- Para el segundo cuatrimestre (de mayo a agosto): dentro de los cinco (5) últimos días del mes de abril.
- Para el tercer cuatrimestre (de septiembre a diciembre): dentro de los cinco (5) últimos días del mes de agosto.

La tasa fijada deberá ser comunicada inmediatamente mediante memorando a todos los responsables de los recaudos de las Oficinas Consulares de su concurrencia, así como a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, a la Dirección Administrativa y Financiera, y a la Dirección de Gestión de la Información y Tecnología, con el fin de que sean aplicadas a los sistemas de recaudos.

La tasa de cambio fijada por el Jefe de Misión Diplomática, en los términos del literal a) del presente artículo, empezará a regir el primer día de cada cuatrimestre.

EN EL TERRITORIO NACIONAL

a) La tasa de cambio que deberá aplicarse para la conversión y pago en pesos de las tarifas que estén fijadas en Euros o en Dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámites y servicios que se presten o que deban pagarse en Colombia, se fijará tomando como base el promedio de la tasa oficial de cambio del Euro y el Dólar de los Estados Unidos de América, en el último cuatrimestre; aproximando sus valores a la decena más cercana;

b) El Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración proyectará para la firma del Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano, la resolución donde se señale la tasa de cambio que deberá utilizarse para ambas divisas, así:

- Para el primer cuatrimestre (de enero a abril): Dentro de los cinco (5) últimos días del mes de diciembre del año anterior.
- Para el segundo cuatrimestre (de mayo a agosto): Dentro de los cinco (5) últimos días del mes de abril.
- Para el tercer cuatrimestre (de septiembre a diciembre): Dentro de los cinco (5) últimos días del mes de agosto.

La tasa de cambio fijada para el territorio nacional empezará a regir el primer día de cada cuatrimestre.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en caso de que se presente una situación coyuntural que afecte gravemente el valor de la tasa de cambio fijada para el respectivo cuatrimestre, el responsable de fijar su promedio (Jefe de Misión o Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano), procederá a hacer de manera inmediata los ajustes necesarios comunicando su decisión a través de memorando o resolución, según sea el caso.

Artículo 16. *Tasa de cambio.* Las tasas de cambio fijadas en la resolución expedida por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, también se aplicarán para liquidar el valor de trámites y servicios realizados en el exterior cuyos derechos deban pagarse en Colombia.

Artículo 17. *Pago en línea.* Para trámites realizados por personas residentes en el exterior, que se encuentren privadas de la libertad y/o que no dispongan de los medios para hacer el pago en la Oficina Consular, el pago podrá ser realizado en línea por cualquier persona que tenga cuenta bancaria en Colombia, utilizando el número de solicitud respectivo. Una vez realizado el pago, el consulado procederá a autorizar el trámite.

Artículo 18. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución entrará en vigencia a partir del 15 de diciembre de 2017 y deroga la Resolución número 5370 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2017.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

(C. F.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2107 DE 2017

(diciembre 14)

por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el Decreto número 111 de 1996 en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, con sujeción a los objetivos y criterios señalados en el artículo 2° de la Ley 4ª

de 1992, y en concordancia con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 4° de la Ley 782 de 2002, prorrogado este último por el artículo 1° de la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación, de modo que debe dictar las disposiciones necesarias para garantizar este fin.

Que el 24 de noviembre de 2016 se suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final), entre los delegados y delegadas del Gobierno nacional, presidido por el Presidente de la República y delegados y delegadas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, con el fin de poner fin al conflicto armado nacional.

Que el inciso segundo del artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2017 consagra la obligación de las instituciones y autoridades del Estado de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En tal virtud, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final, por lo cual, todas las entidades del Estado están obligadas, desde el ámbito de sus competencias, a contribuir de manera efectiva en el cumplimiento de cada uno de los compromisos establecidos en el mismo.

Que en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

Que en los numerales 16 y 70 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final dispone que el Estado deberá poner en marcha el componente de justicia del SIVJRNR en el menor tiempo posible, suministrando todo el apoyo técnico, logístico, administrativo, presupuestal y financiero que sea necesario para que dicha jurisdicción se conforme efectivamente y empiece a ejercer sus funciones.

Que mediante el artículo 5° transitorio del Título transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 1 de 2017 y declarado exequible por la Corte Constitucional, se creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con el objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas.

Que el artículo 15 transitorio del Título transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 1 de 2017, dispuso que la JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación del mismo, sin necesidad de ninguna norma de desarrollo.

Que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que la Jurisdicción Especial para la Paz estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; y el parágrafo 2° determinó que para garantizar esta autonomía y funcionamiento, el Secretario Ejecutivo y el Presidente de la JEP, o el órgano de gobierno que en el futuro establezcan sus magistrados, ejercerán todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto al gobierno y administración de esta jurisdicción.

Que en relación con la estructura organizacional de la JEP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna número 2353 de 19 de septiembre de 2017, señaló:

“De acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 1 de 2017, es claro, para la Sala, que la función de determinar esa estructura organizacional definitiva y la respectiva planta de personal competen a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o a la instancia de gobierno que sus magistrados determinen en el futuro, órganos a quienes el citado acto legislativo (artículo 5°, parágrafo 2°), asignó transitoriamente, es decir, durante la vigencia de dicha jurisdicción, “todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción”.

Que las principales funciones del Consejo Superior de la Judicatura, con respecto a la administración de la Rama Judicial, están previstas en los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, así como en la Ley Estatutaria 270 de 1996 de la Administración de Justicia.

Que en relación al artículo 257 de la Constitución Nacional resulta pertinente destacar las siguientes atribuciones que competen al Consejo Superior de la Judicatura en relación con la administración de la Rama Judicial:

“Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: (...).

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia.

En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

(...)

5. Las demás que señale la ley”. (Se resalta).

Que respecto la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia resulta pertinente citar, entre otras, las siguientes funciones:

“Artículo 85. Funciones administrativas. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.

(...)

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. (...).” (Se resalta).

Que con relación a los gastos de personal de la JEP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el citado concepto, señaló:

“El artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no se aplica a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en relación con los gastos de personal iniciales que deban apropiarse con recursos del presupuesto general de la Nación, para hacer posible su efectiva conformación y el inicio de sus funciones judiciales, porque: (i) dicho órgano no está previsto actualmente como una “entidad” o “sección” en el presupuesto general de la Nación, y (ii) aunque se estableciera como una “sección” del presupuesto general, al tratarse de un órgano nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano, el límite a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 no podría aplicarse a los gastos de personal que se financien con recursos presupuestales durante su primer año fiscal de funcionamiento”.

Que el artículo 7° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la Secretaría Ejecutiva de la JEP se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-101-96 indicó que: “El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado -limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto”.

Que el artículo 66 de la Ley 4° de 1913 señala que todo lo relativo a la administración general del Estado, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente de la República.

Que para la puesta en marcha de la JEP se requiere dictar disposiciones respecto de la administración, gestión y ejecución recursos, así como fijar el régimen salarial y prestacional para varios de sus servidores.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición de dos párrafos al artículo 2.8.1.3.1 del Decreto número 1068 de 2015. Adiciónense al artículo 2.8.1.3.1 del Decreto número 1068 de 2015 los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), creada en el Acto Legislativo 01 de 2017 será una Sección Presupuestal en los términos del Decreto número 111 de 1996.

Parágrafo 2°. De conformidad con las facultades que se consagran el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996, el Secretario Ejecutivo como representante legal y judicial de la JEP, se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. Para el efecto, tendrá la capacidad de suscribir convenios, contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto a nombre de la JEP en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.

Artículo 2°. Adiciónense un párrafo al artículo 2.8.1.9.3 del Decreto número 1068 de 2015. Adiciónense al artículo 2.8.1.9.3 del Decreto número 1068 de 2015 el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Presidente de la JEP, y el Secretario Ejecutivo, solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera previa a la adopción de la planta, la viabilidad presupuestal para la creación de los empleos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas reglamentarias.

Artículo 3°. Adiciónense un párrafo al artículo 2.8.1.7.4 del Decreto número 1068 de 2015. Adiciónense al artículo 2.8.1.7.4 del Decreto número 1068 de 2015 el siguiente párrafo:

Parágrafo. La gestión presupuestal y financiera de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz será desarrollada directamente con personal de la Jurisdicción o contratada con una entidad especializada, a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, en cumplimiento de las normas vigentes en materia financiera y contable.

Artículo 4°. Adiciónense un párrafo al artículo 1° del Decreto número 1760 de 2017. Adiciónense al artículo 1° del Decreto número 1760 de 2017 el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación tendrá el mismo régimen salarial y prestacional del Secretario Ejecutivo de la JEP y los Fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación tendrán derecho a percibir el mismo régimen salarial y prestacional de los servidores ante quienes actúen o ejerzan.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0054 DE 2017

(diciembre 13)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión –Telecafé Ltda.–, para la vigencia fiscal 2017.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 002 del 27 de diciembre de 2016 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017;

Que el Coordinador Administrativo y Financiero del Canal Regional de Televisión –Telecafé Ltda.–, mediante comunicaciones números GER-140AAF-10-01-2017-IE-00000668 y GER-140AAF-10-01-2017-IE-00000699 del 17 de noviembre y 5 de diciembre de 2017, solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de \$850,3 millones;

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Oficio número TRD-321-1115005 del 5 de diciembre de 2017, emitió concepto favorable para la modificación presupuestal solicitada por el Canal Regional de Televisión –Telecafé Ltda.–;

Que el Jefe de Presupuesto de Telecafé Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 16 de noviembre de 2017, que ampara la presente modificación presupuestal;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Disposiciones generales

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Gastos del Canal Regional de Televisión –Telecafé Ltda.–, así:

ADICIÓN

INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES

\$850.297.933

TOTAL INGRESOS + DISP. FINAL

\$850.297.933

GASTOS

OPERACIÓN COMERCIAL

\$850.297.933

TOTAL GASTOS + DISP. FINAL

\$850.297.933

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2017.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 424 DE 2017

(diciembre 14)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1835 del 25 de septiembre de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Daniel Rendón Herrera, requerido para comparecer a juicio por participar en una empresa criminal continuada y delitos de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 23 de octubre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Daniel Rendón Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 8011256, quien fue notificado de dicha orden en el lugar de reclusión, el 20 de enero de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0412 del 8 de marzo de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Daniel Rendón Herrera.

La mencionada misión diplomática informó que esta solicitud de extradición para Daniel Rendón Herrera es adicional a la solicitud de extradición que realizó a través de la Nota Verbal número 2396 del 13 de noviembre de 2013, por cargos imputados en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, la cual fue aprobada parcialmente por el Gobierno nacional y diferida la entrega del ciudadano requerido, a una fecha posterior.

Precisa que el ciudadano Daniel Rendón Herrera es ahora requerido en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York para comparecer a juicio por participar en una empresa criminal continuada y delitos de narcóticos.

En la Acusación Sustitutiva número 14-0625 (S-3) (DLI), dictada el 12 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, se le imputan los siguientes cargos:

“CARGO UNO

(Empresa ilícita ininterrumpida)

(...)

9. Alrededor o entre junio de 2003 y diciembre de 2014, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, y dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados (...)Daniel Rendón Herrera, también conocido como Don Mario', (...) en concierto con otros, estuvieron involucrados, con conocimiento e intención, en una empresa ilícita ininterrumpida, en la que los acusados (...)Daniel Rendón Herrera, (...) cometieron violaciones al Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 846, 848(e), 952(a), 959(a), 960 y 963, incluyendo las Violaciones Uno a Treinta y Tres descritas a continuación, las cuales fueron parte de una serie continua de violaciones de dichas leyes llevadas a cabo por los acusados (...) Daniel Rendón Herrera, (...), en concierto con cinco o más personas respecto a las cuales los acusados (...)Daniel Rendón Herrera, (...) ocupaban un puesto de supervisión y administrativo, y que de dichas series continuas de violaciones los acusados (...)Daniel Rendón Herrera, (...) obtuvieron ingresos y recursos sustanciosos. La continua serie de violaciones, como se define en el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 848(c) incluyen las Violaciones Uno a Treinta y Tres descritas a continuación:

Violación Uno

(Concierto para Producir y Distribuir Cocaína Internacionalmente)

10. Alrededor o entre junio de 2003 y diciembre de 2014, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, y dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados (...)Daniel Rendón Herrera, también conocido como Don Mario', (...) en concierto con otros, conspiraron con conocimiento e intención, para producir y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la 'Categoría II', con conocimiento e intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de un lugar fuera de este, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 959(a), 959(c), 960(a)(3), 960(b)(1) (B)(ii) y 963.

Violaciones Dos a Treinta y Dos

(Distribución Internacional de Cocaína)

11. Alrededor o entre las fechas indicadas a continuación, siendo todas las fechas aproximadas e inclusivas, y dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados